



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
[**j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Código 190013103001

Sentencia N° 014

Popayán, veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Omalia Montenegro**

Accionados: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas**

Rad.: **2022-00024-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Omalia Montenegro en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados por dicha Unidad, al no realizarle el pago de la indemnización por vía administrativa, a la que tiene derecho por ostentar la calidad de persona en situación de

desplazamiento forzado y víctima de homicidio de sus hijos.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2004, cuando grupos al margen de la ley la obligaron a dejar sus tierras, ubicadas en el Municipio de El Tambo, Vereda Villanueva.
- ✓ Con posteridad a su desplazamiento, tuvieron lugar los homicidios de sus 4 hijos.
- ✓ Se vio obligada a radicarse en la ciudad de Popayán, donde no le ha sido posible conseguir un empleo, más por las afectaciones de su salud.
- ✓ Realizó la declaración ante las autoridades competentes, sobre las circunstancias que rodearon su desplazamiento forzado.
- ✓ Considera que debe ser priorizada, junto a su esposo, toda vez que ella tiene 71 años, y él 79.
- ✓ Hasta el momento solamente le han entregado 7 millones y medio de pesos, y a su esposo 2 millones, cantidades claramente desproporcionadas frente a los homicidios de sus cuatro hijos.
- ✓ En varias oportunidades ha presentado la documentación ante la Uaeairiv, sin obtener resultado.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad de su esposo, y de tres de sus hijos, así como del registro civil de defunción de dos de ellos, y el de nacimiento del tercero.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 111 del 18 de febrero del presente año. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeairiv, a quien se le requirió un informe

y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. El representante judicial de la Uaeairiv, aclaró que la accionante no ha elevado solicitud de pago de indemnización administrativa, hasta el momento.

Igualmente, confirmó que la accionante se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, frente al cual la actora no ha aportado toda la documentación pertinente para proceder al estudio del pago de la indemnización administrativa, razón por la cual dicho trámite se encuentra suspendido, como así lo prevé la Resolución N° 01049 del 15 de marzo del 2019.

Puntualmente, anotó que hacía falta la fotocopia del documento de identidad de Mary Elizabeth Montenegro Chicangana.

Informó que le correspondería a la accionante, ingresar al sitio Web dispuesto por la pasiva, para descargar e imprimir el formato de novedades, que deberá diligenciar y devolver por el mismo canal a la Uaeairiv, junto con la documentación de soporte.

Resaltó que el reconocimiento, pago, monto de la indemnización, y su fecha de pago, dependen de las circunstancias particulares de cada persona, del análisis que haga la Uaeairiv del caso, y de la disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si la Uaeairiv, con su actuar, vulnera los deprecados derechos fundamentales de la accionante, en su condición de persona víctima de desplazamiento forzado.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que no se observa que la pasiva haya trasgredido los derechos fundamentales de la actora, quien no acreditó haber elevado una petición ante la Uaeairiv. Además, la accionada Unidad, según el informe rendido, se ha ajustado a la legalidad en sus actuaciones, ya que hasta el momento ha ingresado a la actora en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, **para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan** (...)”, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que **se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.***

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de

tutela.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso concreto.

La accionante instauró acción de tutela en contra de la Uaeeariv, debido a que dicha entidad no le ha cancelado la indemnización administrativa a que tiene derecho por su condición de víctima de desplazamiento forzado.

La accionada Unidad, al contestar, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela, debido a que la actora no ha radicado petición alguna, relacionada con la solicitada indemnización por vía administrativa.

¹ Sentencia T-130 de 2014

Aclaró, que la razón por la cual se encuentra suspendido el trámite de reconocimiento de la solicitada indemnización, obedece a que la actora no aportó copia del documento de identidad de una de los integrantes de su núcleo familiar, por lo que le correspondería a la señora Montenegro ingresar al sitio Web dispuesto para ese efecto, y diligenciar el formato de novedades, para posteriormente remitirlo a la Unidad, por ese mismo canal, junto con la documentación de soporte.

Indicó, que el pago de la indemnización administrativa depende de varios factores, entre ellos: de las circunstancias particulares de la accionante, del estudio de su caso, y de la disponibilidad presupuestal de esa entidad.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que, efectivamente, en el presente caso se debe declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que no encuentra configurada la alegada trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, en su condición de víctima del conflicto armado interno.

En efecto, se observa que la señora Montenegro no aportó con su escrito de tutela, copia de derecho de petición alguno, que hubiese elevado ante la pasiva y que se encontrara sin resolver, ni tampoco señaló que hubiese radicado solicitud, siquiera verbal, ante la accionada Unidad, lo que fue corroborado por la Uaeairiv, quien, de contera, al momento de contestar, haciendo alusión al deber de participación de las víctimas en el procedimiento², dejó claro que era carga de la parte interesada hacer la respectiva solicitud de pago de la anhelada indemnización, para, ahora sí, proceder a indicarle, de ser necesario, si su petición llenaba, o no, los requisitos exigidos para someterla al estudio pertinente, y así

² Artículo 5.º de la Resolución 1049 de 2019

continuar con el adelantamiento de las demás fases del procedimiento para acceso a la requerida medida reparativa, máxime cuando la accionante no acreditó encontrarse dentro de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, previstas en el artículo 4º de la Resolución 1049 del 2019.

Sobre este punto, la Jurisprudencia constitucional³, ha sido enfática en el sentido de señalar que la solicitud de amparo resulta improcedente cuando se acude a ella de manera directa, sin darle la oportunidad de pronunciarse a la accionada autoridad.

Por lo tanto, como ya se había manifestado, se procederá a declarar en el presente caso, la improcedencia de la tutela, ante la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la accionada Uaeairiv.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela, impetrada por la señora **Omalia Montenegro**, identificada con la C.C. N° **25.431.577** expedida en El Tambo (C), contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las

³ Sentencia T-096 de 2016

partes, en los términos del artículo 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e367bcf09c71bedc165fcffc1a8f47b0c2977dea2718
9e95a38c510d0b2d4e3d

Documento generado en 22/02/2022 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>